

MINUTA SOBRE PROYECTO QUE “REGULA LA ACTIVIDAD APÍCOLA”
(BOLETINES NOS 9.479-01, 10.144-01, 13.528-01 Y 13.532-01, REFUNDIDOS).

Origen	Senado (06/08/2014). Moción
Etapas	Primer trámite constitucional (Senado). Segundo informe Comisión Agricultura.
Urgencia	No tiene
Normas de quórum especial	No tiene.
Principales objetivos del proyecto de ley	La promoción, protección y fomento del desarrollo sustentable de la apicultura como actividad silvoagropecuaria. Para tal efecto, se sistematiza la normativa aplicable a la actividad apícola a través de una legislación integral, estableciendo principios reguladores, definiendo conceptos esenciales, creando el Registro Nacional de Apicultores y el de Estampadores de Cera, consignando normas sobre sanidad, regulando la trashumancia de colmenas, la importación, exportación y comercialización de productos y material biológico apícola, sentando las bases para el fomento del rubro apícola, y regulando las sanciones relativas a las infracciones de la ley que se propone.

I. MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA:

En razón de que cada una de las iniciativas parlamentarias refundidas consignan sus propios textos individuales sin que exista uno común a todas ellas, la Comisión acordó utilizar como texto base, la indicación sustitutiva número 1 bis formulada por el Ejecutivo que recogió las ideas consignadas en ellas y, respecto de la cual, se pronunció y efectuó las siguientes modificaciones que tiene a honra proponer, **por unanimidad**:

Título I.

- Considerar el siguiente: “Título I. Normas generales, principios y definiciones”
 - o **(Unanimidad, 5x0, indicación 1bis, epígrafe).**
- Agregar el siguiente: “Artículo 1º.- El Estado reconoce la importancia que tiene la apicultura como generadora de productos apícolas, factor polinizador y su rol como factor productivo estratégico para el desarrollo de la actividad silvoagropecuaria. Reconoce además su importancia para la conservación de la biodiversidad y mantenimiento del equilibrio ecosistémico.”
 - o **(Unanimidad, 3x0, artículo 121 del Reglamento del Senado).**
- Contemplar el siguiente: “Artículo 2º.- La presente ley tiene por objeto la promoción, protección y fomento del desarrollo sustentable de la apicultura como actividad silvoagropecuaria, mediante la regulación de la producción y extracción de productos

apícolas; la comercialización de material biológico apícola; y los servicios de polinización provenientes de toda colmena de abejas en el territorio nacional, sin perjuicio de las demás disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables a dichas actividades.

Quedan sujetas a la presente ley las personas naturales o jurídicas que se dediquen directa o indirectamente, de manera habitual o transitoria, a la cría, fomento, comercio, mejoramiento, transporte o explotación de las abejas, así como a la industrialización de sus productos.”.

o **(Unanimidad, 5x0, indicación 1 bis, artículo 1).**

- Considerar el siguiente texto: “Artículo 3º.- Los principios que inspiran la presente ley son los siguientes:
 - a) Sustentabilidad: el desarrollo de la actividad apícola contribuye a un sector silvoagropecuario más sustentable, ya que la función polinizadora de las abejas es la más eficaz para incrementar la productividad sectorial. Asimismo, la generación de productos apícolas a partir de especies de bosque nativo, permite el desarrollo de productos de calidad y la valorización del bosque como recurso productivo. El desarrollo de la actividad apícola debe implementar medidas de conservación y protección del medio ambiente de manera de no comprometer las expectativas de las futuras generaciones
 - b) Participativo: la educación, opinión y el involucramiento de la comunidad son necesarios para promover la actividad apícola en forma sustentable.
 - c) Sanidad apícola: reconociendo la importancia del desarrollo sustentable de la actividad apícola, debe procurarse que las abejas estén libres de enfermedades y de desviaciones genéticas o fisiológicas, permitiendo con ello la expresión de su capacidad reproductiva y productiva. Adicionalmente, la normativa relacionada con la autorización y uso de agroquímicos debe considerar en todo momento a la salud de las abejas.
 - d) Bienestar Apícola: reconociendo el rol de la colmena como productor de alimento para consumo humano, y como polinizador, este principio consiste en que la actividad apícola procura en todo momento el bienestar de las abejas, su manejo, salud, protección y alimentación.
 - e) Gradualidad: las obligaciones que promuevan y protejan el desarrollo sustentable de la actividad apícola serán establecidas o exigidas de manera progresiva, atendiendo a las tecnologías disponibles, el impacto económico y social, el carácter de Agricultura Familiar Campesina y la situación geográfica, entre otros factores
 - f) Fomento a la actividad apícola: dada la importancia de la actividad apícola en su rol estratégico para el sector silvoagropecuario, los instrumentos de fomento vigentes, servicios de asistencia técnica, la investigación científica y transferencia tecnológica serán coordinados para su uso eficiente y eficaz.
 - g) Factor Productivo Estratégico: el desarrollo de la apicultura nacional contribuye de manera significativa a la sustentación del sector silvoagropecuario y del equilibrio ecosistémico, toda vez que las abejas son eficientes polinizadores manejables en los volúmenes requeridos para apoyar el desarrollo agroalimentario de Chile, en vistas a los procesos de cambio climático y las necesidades futuras.
 - h) Inocuidad alimentaria: la garantía de que los alimentos no causarán daño al consumidor cuando se preparen y/o consuman de acuerdo con el uso a que se destinan.”.

- **(Unanimidad, 5x0 encabezado y letras a), b), c), d), e), f), y, 4x0, letra h); indicación número 1 del II boletín de indicaciones del proyecto Boletín N° 9.479-01 encabezado y leras b), c) y d) y artículo 121 del Reglamento del Senado).**
- Contemplar el siguiente: “Artículo 4°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:
 - a) Abeja: insecto himenóptero del reino animal, correspondiente a la especie *Apis mellifera* y sus variedades, perteneciente a la familia *apidae*. Los ejemplares machos se denominan zánganos. Las hembras fértiles se conocen como reinas y las infértiles se denominan obreras.
 - b) Actividad apícola o apicultura: corresponde al conjunto de manejos, tecnologías y acciones sistemáticas que permitan un aprovechamiento racional de las colmenas de abejas.
 - c) Apiario o colmenar: territorio donde se encuentran un conjunto de colmenas que comparten una misma área de pecoreo, pertenecientes a un apicultor o varios de ellos que cuenten con un representante común y que responde a manejos en función de su categoría de actividad apícola.
 - d) Apicultor: persona natural o jurídica que desarrolla una actividad apícola y que se encuentra registrada en alguna de las categorías del Registro Nacional de Apicultores.
 - e) Carga apícola: es la relación entre la cantidad de colmenas y el área o zona melífera pecoreable delimitada en un tiempo determinado, asegurando la sustentabilidad de la actividad apícola.
 - f) Colmena: unidad conformada por las abejas, la estructura que la contiene y los elementos propios necesarios para el funcionamiento de la colonia de abejas.
 - g) Extracción: proceso físico o térmico que permite la separación de los productos apícolas de los dispositivos que los contienen, sin afectar los componentes y constituyentes de estos productos.
 - h) Material biológico apícola: individuos, grupos o partes de éstos que componen una colonia o familia de abejas, tales como abejas reina, paquetes de abejas, núcleos, huevos, óvulos y semen de *Apis mellifera*.
 - i) Miel: la sustancia dulce natural producida por abejas *Apis mellifera* a partir del néctar de las plantas o de secreciones de partes vivas de éstas o de excreciones de insectos succionadores de plantas que quedan sobre partes vivas de las mismas y que las abejas recogen, transforman y combinan con sustancias específicas propias, y depositan, deshidratan, almacenan y dejan en el panal para que madure y añeje.
 - j) Miel alterada: es aquella que, por causas naturales de índole física, química o biológica, o por causas derivadas de tratamientos tecnológicos, aisladas o combinadas, ha sufrido modificación o deterioro en sus características organolépticas, en composición y/o su valor nutritivo.
 - k) Miel adulterada: es aquella que ha experimentado por intervención humana cambios que le modifican sus características o cualidades propias.
 - l) Miel falsificada: es aquella que, se designe, rotule o expendan con nombre o calificativo que no corresponda a su origen, identidad, valor nutritivo o estimulante o que, en su

envase, rótulo o anuncio, contenga cualquier diseño o declaración ambigua, falsa o que pueda inducir a error, respecto a los ingredientes que la componen.

m) Miel contaminada: es aquella que contiene microorganismos, virus y/o parásitos, sustancias extrañas o deletéreas de origen mineral, orgánico o biológico, o bien sustancias radioactivas y/o sustancias tóxicas en cantidades superiores a las permitidas por las normas vigentes, o que se presuman nocivas para la salud; aquella que contenga cualquier tipo de suciedad, restos, excrementos, y aditivos no autorizados por las normas vigentes o en cantidades superiores a las permitidas.

n) Polinización: transferencia del polen hacia las estructuras reproductivas de las flores, fecundándolas y permitiendo la producción de frutos y semillas.

ñ) Producto apícola: toda sustancia o derivado de la colmena, conformado por elementos esenciales considerados cada uno de ellos como componentes o constituyentes de los mismos. Son productos apícolas, entre otros, la miel, polen corbicular, cera, cera de opérculo, apitoxina, propóleo y jalea real.

o) Selección y cría de abejas: actividad apícola destinada a la obtención de material biológico apícola para fines de comercialización.

p) Servicio de estampado de cera: actividad a través de la cual se imprimen láminas de cera de abeja, prensadas y dimensionadas, con un diseño regular, a objeto de comercializarlas o de entregarlas a un tercero que solicita dicha elaboración para el desarrollo de actividades apícolas.

q) Servicio de polinización: actividad apícola que comprende el movimiento e instalación de colmenas para que éstas realicen la función de polinización.

r) Trashumancia: traslado de colmenas de producción entre un apiario y otro.”

○ **(Unanimidad 4x0 encabezado y letras a), b), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o), p), q) y r), y 5x0, letra c). Artículo 121 del Reglamento del Senado letras e), k), l), m) y n). Indicación número 1 bis artículo 2, 4x0: letras a), b), d), f), g), h), i), j), ñ), k), l), m) y n); 5x0 letra c); 3x0 letra e). Del II boletín de indicaciones del proyecto Boletín N° 9.479-01: 4x0, indicaciones números 2b, 2c, 2e, 2i, 2j, 2k, 2l, 2m, 2n, 2ñ y 2°. Del II boletín de indicaciones del proyecto Boletín N° 10.144-01: 4x0, indicación número 4a.**

Título II

- Consultar el siguiente: “Título II De los Registros”

○ **(Unanimidad 4x0, indicación 1 bis, epígrafe).**

- Considerar el siguiente: “Artículo 5°.- Créase el Registro Nacional de Apicultores que será administrado por el Servicio Agrícola y Ganadero.

El Registro regirá para todo el territorio nacional y tendrá el carácter de público y permanente.”

○ **(Unanimidad 4x0, indicación 1 bis, artículo 3, II boletín de indicaciones del proyecto Boletín N° 9.479-01, 4x0, indicación número 3).**

- Consultar el siguiente: “Artículo 6°.- Todo apicultor que desarrolle actividades apícolas en el territorio nacional deberá inscribir el o los apiarios en el Registro Nacional de Apicultores, en una o más de las siguientes categorías:

- a) Actividad apícola de producción;
- b) Actividad apícola de polinización;
- c) Actividad apícola de selección y cría; y
- d) Otras actividades apícolas.”.
- **(Unanimidad 4x0, indicación número 1 bis, artículo 4).**
- Considerar el que sigue: “Artículo 7º.- Créase el Registro de Estampadores de Cera, el cual será administrado por el Servicio Agrícola y Ganadero.
El Registro regirá para todo el territorio nacional y tendrá el carácter de público y permanente.
Toda persona que realice servicios de estampado de cera deberá inscribirse en este registro.”.
- **(Unanimidad 4x0, indicación número 1 bis, artículo 5).**
- Consultar el siguiente texto: “Artículo 8º.- El Reglamento, aprobado por decreto supremo del Ministerio de Agricultura, establecerá la forma y oportunidad de inscripción, así como los requisitos y demás condiciones de incorporación, suspensión y eliminación para el Registro Nacional de Apicultores y el Registro de Estampadores de Cera.
Todo apicultor o persona que preste el servicio de estampado de cera será responsable de la veracidad y exactitud de la información que incorpore en los respectivos Registros.”.
- **(Unanimidad 4x0, indicación número 1 bis, artículo 6).**

Título III

- Considerar el siguiente texto: “Título III De la Sanidad”
 - **(Unanimidad 4x0, indicación 1 bis, epígrafe).**
- Contemplar el texto que sigue: “Artículo 9º.- Se entenderá por condiciones mínimas de orden estructural, el equipamiento básico necesario para la mantención y manejo de las colmenas e instalaciones para la extracción de los productos apícolas.
Por su parte, las condiciones mínimas operacionales, comprenderán los requerimientos relacionados con la gestión de las colmenas y con el proceso de extracción de los productos apícolas.
Las condiciones mínimas de orden estructural y operacional tienen por objeto el desarrollo sustentable de las actividades apícolas, resguardando la sanidad y el bienestar de las abejas.
El Reglamento de la presente ley establecerá las condiciones mínimas de orden estructural y operacional que deberán cumplir los apicultores.”.
- **(Unanimidad 4x0, indicación número 1 bis, artículo 7).**
- Consultar el siguiente: “Artículo 10.- El Servicio Agrícola y Ganadero podrá declarar o establecer zonas de control sanitario, zonas libres, cuarentenas, barreras sanitarias y aislamiento de colmenas, en cuyo caso deberá obtenerse su autorización para el traslado de colmenas; realizar inspecciones; ordenar pruebas diagnósticas al dueño o tenedor de colmenas; disponer la realización de análisis y reacciones reveladoras, y decretar la retención o destrucción de colmenas, material biológico apícola, productos, subproductos y derivados, ya sean enfermos, contaminados o sospechosos de estarlo.”.

○ **(Unanimidad 4x0, indicación número 1 bis, artículo 8).**

- Considerar el texto que sigue “Artículo 11.- Toda persona que sospeche o posea antecedentes de la existencia de una enfermedad de declaración obligatoria en una colmena u otras afectaciones a la salud de las abejas, podrá dar aviso al Servicio Agrícola Ganadero, por cualquier medio idóneo, en cuyo caso dicha autoridad deberá investigar de inmediato los hechos denunciados.

En el caso de los apicultores, médicos veterinarios, técnicos agrícolas y, en general, todo profesional o técnico del área silvoagropecuaria que tomen conocimiento de los hechos descritos anteriormente, estarán obligados a realizar la denuncia respectiva ante el Servicio Agrícola y Ganadero.

La omisión del deber establecido en el inciso anterior será sancionado conforme a las normas del Título IX de la presente ley.”

○ **(Unanimidad 4x0, indicación 1 bis, artículo 9).**

- Considerar el que sigue: “Artículo 12.- El Servicio Agrícola y Ganadero podrá regular, restringir o prohibir la fabricación, importación, exportación, distribución, venta, tenencia y aplicación de plaguicidas, para lo cual podrá considerar aspectos técnicos, sanitarios o evidencias científicas que puedan tener efecto en la actividad apícola, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto ley N° 3.557 que Establece Disposiciones sobre Protección Agrícola, o a la normativa que lo reemplace.

En el caso de aplicación de plaguicidas de uso agrícola, se deberá dar estricto cumplimiento a las indicaciones contenidas en la etiqueta del plaguicida autorizado, propendiendo al interpretar su lectura al bienestar de las abejas, además se deberá dar aviso a los apicultores de acuerdo a las disposiciones sobre aplicación aérea y terrestre de plaguicidas establecidas en la normativa aplicable.

Las personas que contravengan lo dispuesto en el presente artículo deberán indemnizar a los apicultores de las colmenas afectadas, de acuerdo a las normas del derecho común, sin perjuicio de las sanciones que procedan.”.

○ **(Unanimidad 4x0, indicación número 1 bis, artículo 10, II boletín de indicaciones del proyecto Boletín N° 10.144-01, 4x0, indicaciones números 12, 13, 14 y 15).**

- Consultar el siguiente texto: “Artículo 13.- Todas aquellas materias relacionadas con la sanidad de las abejas que no estén reguladas por esta ley, se regirán por la ley N°18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, y por el decreto con fuerza de ley R.R.A. N°16, de 1963, del Ministerio de Hacienda, sobre Sanidad y Protección Animal, o la normativa que lo reemplace.

Asimismo, los productos farmacéuticos de uso veterinario en la apicultura y alimentos para las abejas, se regirán por la normativa señalada en el inciso primero, y por los reglamentos aplicables en la materia.”.

○ **(Unanimidad 4x0, indicación número 1 bis, artículo 11, II boletín de indicaciones del proyecto Boletín N° 10.144-01, 4x0, indicaciones números 7, 8, 9, 10, 11, 16, 17, 18, 18a, 19, 21 y 22).**

- Considerar el siguiente: “Título IV. Movimiento y trashumancia de colmenas.”
 - **(Unanimidad 4x0, indicación 1 bis, epígrafe).**
- Contemplar el siguiente: “Artículo 14.- Con el objeto de proteger y promover el desarrollo sustentable de la actividad apícola, así como de resguardar la sanidad y el bienestar de las abejas, toda persona que movilice colmenas o efectúe trashumancia en el territorio nacional, deberá contar con un sistema actualizado y permanente de control interno, en el cual deberá dejar constancia de todo movimiento o trashumancia que realice. Dicho sistema deberá estar disponible cuando la autoridad competente lo requiera. Por resolución del Servicio Agrícola y Ganadero se establecerán los requisitos que deberán contener el sistema de control interno. Asimismo, considerando los objetivos señalados en el inciso precedente, el Ministerio de Agricultura establecerá, a través de un reglamento, las condiciones necesarias para regular la trashumancia. Dichas condiciones se determinarán en función de las siguientes materias: distanciamiento entre apiarios, en función de la categoría de la actividad apícola que se desarrolle; medidas sanitaria dispuestas por la autoridad en conformidad con el artículo 10 de la presente ley; protección de la producción apícola orgánica; resguardo de zonas de desarrollo y selección genética apícola; y la carga apícola en aquellas localidades o zonas determinadas para las que hubieren estudios técnicos sustentados con evidencia científica.”
 - **(Unanimidad 4x0, indicación número 1 bis, artículo 12).**

Título V

- Considerar el siguiente: “Título V. Importación y exportación de productos apícolas y de material biológico apícola”
 - **(Unanimidad 4x0, indicación 1 bis, epígrafe).**
- Consultar el siguiente: “Artículo 15.- Para la importación y exportación de productos apícolas y de material biológico apícola se deberán cumplir las exigencias que determine, en materia de su competencia, el Servicio Agrícola y Ganadero.”
 - **(Unanimidad 4x0, indicación número 1 bis, artículo 13).**
- Considerar el siguiente texto: “Artículo 16.- Los exportadores de productos apícolas y de material biológico apícola deberán cumplir, además de lo dispuesto en el artículo 9° de la presente ley, las exigencias establecidas por los respectivos mercados de destino. Todas aquellas materias relacionadas con la importación y exportación de productos apícolas y material biológico apícola, que no estén reguladas por la presente ley, se registrarán por la ley N°18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, y por el decreto con fuerza de ley R.R.A. N°16, de 1963, del Ministerio de Hacienda, sobre Sanidad y Protección Animal, o la normativa que lo reemplace.”
 - **(Unanimidad 4x0, indicación número 1 bis, artículo 14).**

Título VI

- Consultar el que sigue: “Título VI. Comercialización de productos apícolas y de material biológico apícola”
 - **(Unanimidad 4x0, indicación 1 bis, epígrafe).**

- Contemplar el siguiente texto: “Artículo 17.- La comercialización, publicidad y rotulación de productos apícolas, se regirán por la normativa vigente aplicable a los alimentos, productos cosméticos o farmacéuticos, según corresponda.

Todo lo relacionado con indicaciones geográficas y denominaciones de origen, se remitirá a lo dispuesto en la ley N°19.039 que Establece Normas Aplicables a los Privilegios Industriales y Protección de los Derechos de Propiedad Industrial, su reglamento y demás normativa aplicable.

El reglamento de la presente ley establecerá las definiciones de los productos apícolas no contenidas en el artículo 4° o en las normas indicadas en el inciso primero de este artículo.”.

- o **(Unanimidad 4x0, indicación 1 bis, artículo 15).**

- Considerar el siguiente: “Artículo 18.- Se prohíbe la fabricación, importación, distribución, comercialización o transferencia a cualquier título, de miel, polen corbicular, y jalea real alterados, adulterados, contaminados o falsificados. La falsificación, alteración, adulteración o contaminación de este tipo de productos apícolas se regirá por la normativa aplicable a los alimentos, productos cosméticos o farmacéuticos, según corresponda. En cuanto a su sanción se aplicará lo señalado en esta ley, sin perjuicio de la aplicación de normas especiales.

Asimismo, solo podrá catalogarse y etiquetarse como miel a los productos que cumplan con las características definidas en el artículo 4° letra i).”.

- o **(Unanimidad 5x0, indicación número 1 bis, artículo 16).**

- Intercalar el siguiente: “Artículo 19.- Sin perjuicio de lo establecido en la legislación sectorial vigente y en el Reglamento Sanitario de los Alimentos, los envases de miel que se vendan al público tendrán una etiqueta o rótulo en su parte frontal y cerca de la marca, que deberá señalar en forma clara el tipo de miel que contiene y su país de origen.

No podrá etiquetarse como “miel” aquella a la cual se adicionen otros ingredientes, incluidos aditivos alimentarios u otra sustancia que no sea definida como miel.

La etiqueta podrá además contener un sello de certificación de origen y trazabilidad de la miel, otorgado por un organismo certificador reconocido como tal, conforme a la regulación vigente.

El reglamento de la presente ley establecerá las definiciones de los productos apícolas no contenidas en esta ley.”.

- o **(Unanimidad 4x0, artículo 121 del Reglamento del Senado).**

- Contemplar el que sigue: “Artículo 20.- Toda persona natural o jurídica que comercialice material biológico apícola deberá inscribirse en la categoría de actividad apícola de selección y cría del Registro Nacional de Apicultores.”.

- o **(Unanimidad 5x0, indicación 1 bis, artículo 17).**

- Considerar el texto que sigue: “Artículo 21.- Sí, con ocasión de la comercialización en el mercado interno, se entregare material biológico apícola distinto a lo convenido o en mal estado sanitario, el comprador podrá exigir a su arbitrio al vendedor, a través de la acción respectiva, que efectúe a su costo los tratamientos necesarios o el reemplazo de dicho

material, sin perjuicio de su derecho a demandar la resolución del contrato e indemnización de perjuicios que procediera.

En el caso de que el reclamo se fundare en el mal estado sanitario del material biológico apícola, el comprador estará obligado en todo caso a denunciar el hecho al Servicio Agrícola y Ganadero, el que adoptará las medidas que sean procedentes en conformidad a la presente ley.”.

- **(Unanimidad 4x0, indicación número 1 bis, artículo 18).**

Título VII

- Consultar el siguiente: “Título VII. Productos apícolas orgánicos”
 - **(Unanimidad 4x0, indicación 1 bis, epígrafe).**
- Considerar el siguiente texto: “Artículo 22.- De acuerdo con el objeto previsto para el Sistema Nacional de Certificación de Productos Orgánicos Agrícolas por la ley N° 20.089, el Servicio Agrícola y Ganadero, a través de resolución fundada, podrá establecer requisitos para la instalación o el desarrollo de actividades que requieran de su autorización de acuerdo a la legislación vigente.”.
 - **(Unanimidad 5x0, indicación 1 bis, artículo 19).**

Título VIII

- Considerar con el texto que sigue: “Título VIII. Del fomento para la actividad apícola”
 - **(Unanimidad 5x0, indicación 1 bis, epígrafe).**
- Contemplar el siguiente: “Artículo 23.- Para asegurar la coordinación y coherencia de los instrumentos de fomento establecidos en la legislación vigente, tales como incentivos financieros, innovación, investigación, desarrollo sustentable, construcción de capacidades, transferencia tecnológica, promoción, difusión e inversión, con el Plan estratégico de desarrollo apícola, el Ministerio de Agricultura, a través de la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, cada 3 años, evaluará y planificará el seguimiento y monitoreo de las acciones desarrolladas, proponiendo, al Ministro de Agricultura medidas para mejorar los resultados de la acción de fomento en el sector apícola, solicitando, para dicho efecto, la opinión de la Comisión Nacional de Apicultura, creada por el Decreto Supremo N° 54, de 2013 del Ministerio de Agricultura, entre otras medidas.

El seguimiento y monitoreo de las acciones desarrolladas corresponderán a aquellas que estén definidas en el Plan estratégico de desarrollo apícola. Dicho plan deberá contener un diagnóstico de la situación y comportamiento de la apicultura en el país, así como los objetivos y acciones para su desarrollo. La coordinación de las medidas a las que se refiere el inciso anterior estará a cargo de la ODEPA, la cual considerará las propuestas de la Comisión Nacional de Apicultura.”.

- **(Unanimidad 5x0, indicación 1 bis, II boletín de indicaciones del proyecto Boletín N° 10.144-01, 4x0, indicación número 25).**

Título IX

- Consultar el siguiente texto: “Título IX. De la evaluación, fiscalización y sanciones”
 - **(Unanimidad 5x0, indicación 1 bis, epígrafe).**

- Considerar el que sigue: “Artículo 24.- Corresponderá al Ministerio de Agricultura, a través de la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, cada cinco años, hacer seguimiento y monitoreo de la ejecución de la presente ley a través de un informe.”
 - o **(Unanimidad 3x0, indicación 1 bis, artículo 21).**
- Consultar el siguiente: “Artículo 25.- Corresponderá la fiscalización de la presente ley al Servicio Agrícola y Ganadero y al Ministerio de Salud, de acuerdo a sus respectivas competencias.”
 - o **(Unanimidad 3x0, indicación número 1 bis, artículo 22).**
- Considerar el siguiente: “Artículo 26.- Las infracciones a la presente ley, sin perjuicio de aquellas contempladas en el Código Sanitario, se sancionarán por el Servicio Agrícola y Ganadero de acuerdo con el procedimiento establecido en Párrafo IV de la ley N°18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero.”
 - o **(Unanimidad 5x0, indicación número 1 bis, artículo 23).**
- Intercalar el siguiente: “Artículo 27.- Para los efectos de este título las infracciones se clasificarán en gravísimas, graves y leves.
 - 1.- Son infracciones gravísimas los actos u omisiones que contravengan las disposiciones de la presente ley y que puedan alternativamente:
 - a) Afectar gravemente la salud de las colmenas, causando daños no susceptibles de reparación;
 - b) Fabricar o comercializar miel u otros productos apícolas adulterados o falsificados;
 - c) Desarrollar la actividad apícola sin encontrarse incorporado en registro alguno;
 - d) Impedir deliberadamente la fiscalización, encubrir una infracción o evitar el ejercicio de las atribuciones del Servicio, y
 - e) Reincidir en infracciones calificadas como graves de acuerdo con este artículo.Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa de 1 a 200 unidades tributarias mensuales.
 - 2.- Son infracciones graves los actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que puedan alternativamente:
 - a) Causar mortalidad o morbilidad de las colmenas, debido al abandono manifiesto de éstas.
 - b) Desarrollar la actividad apícola fuera del ámbito del registro conforme a su categoría.
 - c) Incumplir las medidas sanitarias dispuestas por el Servicio;
 - d) Impedir o no entregar información solicitada por el Servicio para ejercer su fiscalización,
 - e) Incumplir las normas sobre etiquetado contempladas en la ley; y
 - f) Reincidir en una misma infracción calificada como leve de acuerdo con este artículo.Las infracciones graves tendrán una multa que irá de 1 a 150 unidades tributarias mensuales.

3.- Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores. Estas infracciones serán sancionadas con multa de 1 a 50 unidades tributarias mensuales o amonestación escrita.”.

- **(Unanimidad 5x0, artículo 121 del Reglamento del Senado, II boletín de indicaciones del proyecto Boletín N° 10.144-01, 4x0, indicaciones números 40, 42, 44, 45, 47 y 49).**
- Incorporar el siguiente: “Artículo 28.- Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:
 - a) La entidad del daño causado.
 - b) El número de colmenas afectadas por la infracción.
 - c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.
 - d) La intencionalidad en la comisión de la infracción en cuanto a si se actuó con culpa o dolo y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.
 - e) La conducta anterior del infractor.
 - f) La capacidad económica del infractor.
 - g) La calidad profesional del infractor.
 - h) Todo otro criterio que, a juicio fundado del Servicio, sea relevante para la determinación de la sanción.

Las sanciones contenidas en esta ley se aplicarán, en lo pertinente, supletoriamente respecto de las contenidas en el Código Sanitario y en el Reglamento Sanitario de los Alimentos.”.

- **(Unanimidad 5x0, artículo 121 del Reglamento del Senado).**

Título X

- Consultar el siguiente: “Título X.- Modificación de otras disposiciones legales vigentes”
 - **(Unanimidad 4x0, indicación 1 bis, epígrafe).**
- Considerar el texto que sigue: “Artículo 29.- Deróganse los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, del decreto con fuerza de ley N°15, de 1968, del Ministerio de Agricultura, que modifica Leyes de Control Aplicables por el Ministerio de Agricultura, Establece Normas sobre Actividades Apícolas y Sanciona la Explotación Ilegal de Maderas.”.
 - **(Unanimidad 4x0, indicación 1 bis, artículo 24).**
- Contemplar el siguiente: “Artículo 30.- Sustitúyese en el artículo 448 bis del Código Penal la expresión “especies de ganado mayor o menor” por “especies de ganado mayor, menor o colmenas.”.
 - **(Unanimidad 4x0, indicación 1 bis, artículo 25).**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Consultar el texto que sigue: “Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial, con excepción de los Títulos II y IV y los artículos 9, 12, 16, 17, 19, 20 y 27, normas que entrarán en vigencia una vez dictados los reglamentos a los que se refiere el artículo segundo transitorio.”.

- **(Unanimidad 4x0, indicación 1 bis, artículo 26).**
- Considerar el siguiente: “Artículo segundo.- Los reglamentos a que se refiere la presente ley deberán dictarse en el plazo de un año contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”
 - **(Unanimidad 4x0, indicación 1 bis, artículo primero transitorio).**

II. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1. La Constitución Política de la República en su artículo 19 número 21°, que permite desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional.
2. La ley N° 18.755 sobre el Servicio Agrícola y Ganadero.
3. La ley N° 20.089 que crea el Sistema Nacional de Certificación de Productos Orgánicos Agrícolas.
4. La ley N° 20.596 que mejora la fiscalización para la prevención del delito de abigeato.
5. La ley N° 20.656 que regula las transacciones comerciales de productos agropecuarios.
6. El Código Sanitario.
7. El Código Penal, en lo que se refiere al delito de abigeato.
8. La ley N° 19.162 que establece el sistema obligatorio de clasificación de ganado, tipificación y nomenclatura de sus carnes y regula funcionamiento de mataderos, frigoríficos y establecimientos de la industria de la carne.
9. El decreto con fuerza de ley N° 15, de 1968, del Ministerio de Agricultura, que modifica normas de control aplicables por el Ministerio de Agricultura, establece normas sobre actividades apícolas y sanciona la explotación ilegal de maderas.
10. El decreto con fuerza de ley RRA N° 16, de sanidad y protección animal, de 1963, del Ministerio de Hacienda.
11. El Reglamento Sanitario de los Alimentos, contenido en el decreto N° 977, de 1997, del Ministerio de Salud.
12. El decreto supremo N° 54, de 2013, del Ministerio de Agricultura, que crea la Comisión Nacional de Apicultura.

MINUTA SOBRE PROYECTO QUE “LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA NACIONAL DE PREVENCIÓN Y RESPUESTA ANTE DESASTRES, Y SUSTITUYE LA OFICINA NACIONAL DE EMERGENCIA POR EL SERVICIO NACIONAL DE PREVENCIÓN Y RESPUESTA ANTE DESASTRES”.

(BOLETÍN N° 7.550-07)

Origen	C. Diputados (22/03/2011). Mensaje
Etapas	Comisión Mixta
Urgencia	Discusión inmediata
Normas de quórum especial	Si tiene.
Principales objetivos del proyecto de ley	Crear la nueva institucionalidad encargada de las emergencias, regular la prevención de la emergencia y los distintos procedimientos para hacer frente de manera eficiente a los riesgos, y definir los niveles de la emergencia determinando las facultades excepcionales de los distintos órganos públicos en cada uno de ellos.

I. PRINCIPALES CONTENIDOS DEL PROYECTO DE LEY

1. Crea el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, conformado por el conjunto de entidades públicas y privadas con competencias relacionadas a las fases del ciclo del riesgo de desastres, que se organizan desconcentrada o descentralizadamente y de manera escalonada, desde el ámbito comunal, provincial, regional y nacional, para garantizar una adecuada Gestión del Riesgo de Desastres; y comprende las normas, políticas, planes y otros instrumentos y procedimientos atinentes a la Gestión del Riesgo de Desastres.
2. Establece un conjunto de definiciones técnicas. Por ejemplo, define los niveles de emergencia y los gradúa en 4 categorías que se determinan en base a una evaluación de un conjunto de factores y condiciones; tales como la extensión de la zona afectada, la cantidad de personas afectadas o potencialmente afectadas y la capacidad de respuesta de los niveles administrativos involucrados. Los niveles definidos son:
 - Emergencia menor
 - Emergencia mayor
 - Desastre
 - Catástrofe
3. Incorpora como elemento central del Sistema la Gestión del Riesgo de Desastres y la define como el proceso continuo de carácter social, profesional, técnico y científico de la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, planes, programas, regulaciones, instrumentos, estándares, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo de desastres, con el propósito de evitar la generación de nuevos riesgos de desastres, reducir los existentes y gestionar el riesgo residual. También considerará, además de la organización y gestión de los recursos, las

potestades y atribuciones que permitan hacer frente a los diversos aspectos de las emergencias y la administración de las diversas fases del ciclo del riesgo de desastres.

4. Establece y define las fases del ciclo del riesgo de desastres:
 - Fase de Mitigación
 - Fase de Preparación (incluye la alerta)
 - Fase de Respuesta
 - Fase de Recuperación
5. Establece y define los principios generales en la Gestión del Riesgo de Desastres:
 - Principio de Prevención
 - Principio de Apoyo Mutuo
 - Principio de Coordinación
 - Principio de Transparencia
 - Principio de Participación
 - Principio de Escalabilidad
 - Principio de Oportunidad
6. Crea una estructura de coordinación público-privada denominada Comités para la Gestión del Riesgo de Desastres, que ejercerán las funciones propias de cada fase, a nivel nacional, provincial, regional, y comunal, según corresponda, a saber:
 - Comité Nacional
 - Comité Regional
 - Comité Provincial
 - Comité Comunal
7. Define el rol del Ministerio de Defensa Nacional, la actuación de las Fuerzas Armadas y la coordinación en Estado de Excepción Constitucional por Catástrofe.
8. Establece el Perímetro de Seguridad y confiere las atribuciones al Presidente del Comité Regional para establecer la evacuación de la población y su restricción de ingreso al lugar en que, según un informe fundado del Servicio, exista una grave y actual amenaza a la vida o integridad física de las personas.
9. El Sistema de Información será el encargado de procurar en todas las fases del ciclo del riesgo la integración de contenidos en todos los niveles.
10. Sistema de Alerta Temprana genera y difunde información referente a las alertas.
11. Declaración de Emergencia Preventiva. Cuando el Servicio informe que una zona se ve afectada por un riesgo de emergencia, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrá declararla en emergencia preventiva, debiendo actuar en coordinación con el presidente del Comité Regional respectivo.
12. Modifica la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades incorporando la Gestión de Riesgos de Desastre a las funciones de las Municipalidades y permite la creación de una unidad de GRD.
13. Crea el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, como un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública mediante la coordinación de la Subsecretaría del Interior, y que será el

servicio encargado de asesorar, coordinar, organizar, planificar y supervisar las actividades relacionadas a la Gestión Reducción del Riesgo de Desastres del país.

14. Crea el Programa presupuestario de Gestión del Riesgo de Desastres en el presupuesto del Servicio, con el objeto de concurrir al financiamiento de los Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres definidos en la ley.

II. COMISIÓN MIXTA

- La Comisión aprobó por mayoría (9x1) el siguiente articulado, que se centra en la norma aprobada por el Senado:

“Artículo 16. ACTUACIÓN DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. Para el cumplimiento de los cometidos que la presente ley confiere a las Fuerzas Armadas y facilitar su adecuada articulación con el Sistema, el Ministerio de Defensa Nacional será responsable, en su rol de órgano superior de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración de la defensa nacional, de la coordinación y ejecución, en las materias que le correspondan a su sector, de la Política Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, del Plan Estratégico Nacional para la Reducción del Riesgo de Desastres, y del Plan Nacional de Emergencia, según lo dispuesto en los artículos 25 y siguientes de la presente ley.

Le corresponderá, asimismo, elaborar los planes y los protocolos de operación para la participación coordinada de las Fuerzas Armadas en todas las fases del ciclo del riesgo de desastres. Los planes y protocolos deberán asegurar una sujeción a lo señalado en los Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres y las instrucciones que, al efecto, formule el Ministro de Defensa Nacional.

La forma de empleo de los medios terrestres, navales y aéreos, deberá contenerse en los respectivos Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres indicados en los incisos anteriores.

En el caso de que los medios considerados para la respuesta en los Instrumentos de Gestión precedentemente señalados sean insuficientes por la magnitud de la emergencia, el Ministro de Defensa Nacional podrá autorizar el empleo de otros medios militares. Dicha autorización se otorgará previa solicitud del Presidente del Comité respectivo, cuando la emergencia se desarrolle a nivel nacional, o bien, ante el requerimiento que haga la autoridad militar del nivel regional o provincial, en los casos en que así lo solicite quien presida el Comité al que corresponda la dirección de la emergencia en estos niveles.

Corresponderá al Jefe del Estado Mayor Conjunto prestar la asesoría militar, coordinar y dirigir las actividades de apoyo militar de recursos y capacidades provenientes de las Fuerzas Armadas a la Gestión del Riesgo de Desastres en todas las fases del ciclo del riesgo de desastres, en consideración a las instrucciones que formule el Ministro de

Defensa Nacional y a lo establecido en los Instrumentos de Gestión del Riesgo de Desastres.

El empleo de los medios referidos en este artículo no podrá afectar las capacidades estratégicas de la defensa nacional.”.

- Conclusión: el proyecto de ley es bastante antiguo y por ello no resuelve adecuadamente la coordinación entre los gobiernos regionales y el ejecutivo. De todas maneras constituye un intento por abordar de mejor manera los desastres naturales y, de no mediar acuerdo contrario, sus deficiencias deberán ser resueltas en nuevas iniciativas legislativas.
- En la Cámara de Diputados la proposición de la Comisión Mixta fue aprobada con el voto favorable de 118 diputados, de un total de 154 en ejercicio.

MINUTA SOBRE PROYECTO QUE “PROYECTO DE LEY QUE FIJA LAS TASAS DE INTERCAMBIO MÁXIMAS A SER COBRADAS POR LOS EMISORES EN EL MERCADO DE MEDIOS DE PAGO A TRAVÉS DE TARJETAS DE CRÉDITO, DÉBITO Y PREPAGO.”.

(BOLETÍN N° 13.654-03)

Origen	Senado (15/07/2020). Moción
Etapa	Tercer trámite constitucional (Senado)
Urgencia	Suma
Normas de quórum especial	El inciso primero del artículo 3 y el inciso cuarto del artículo 4 del proyecto de ley, requieren para su aprobación de quórum orgánico constitucional, en razón de lo dispuesto en los artículos 38, inciso primero, y 8°, inciso tercer, en relación con el artículo 66, inciso segundo, todos de la Constitución Política de la República. Por su parte, el inciso final del artículo 7 de la iniciativa, debe ser aprobado con quórum calificado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, en relación con el artículo 66, inciso tercero, también de la Carta Fundamental.
Principales objetivos del proyecto de ley	El objetivo de la moción era fijar las tasas máximas de intercambio a ser cobradas por los emisores, sean estos bancarios o no bancarios, en el mercado de medios de pago a través de tarjetas de crédito, débito y prepago. Sin embargo, al acoger la indicación sustitutiva presentada por S. E. el Presidente de la República, el objetivo del proyecto es incorporar en la legislación el concepto de tasa de intercambio, estableciendo que ésta estará sujeta a límites determinados por una nueva institucionalidad, un “Comité para la fijación de límites de las tasas de intercambio”.

➤ **MODIFICACIONES CÁMARA DE DIPUTADOS: TODAS RATIFICADAS POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA DEL SENADO**

- Artículo 4.- Integración del Comité. El Comité estará integrado por las siguientes personas:
 - a) Un miembro designado por el Ministro de Hacienda.
 - b) Un miembro designado por el Consejo del Banco Central de Chile.
 - c) Un miembro designado por la Comisión para el Mercado Financiero.
 - d) Un miembro designado por la Fiscalía Nacional Económica.

Todas las designaciones deberán recaer en funcionarios o empleados ~~o servidores públicos~~ de las respectivas instituciones, incluyendo personas contratadas a honorarios o regidas por el Código del Trabajo, de reconocido prestigio por su experiencia y conocimiento en materias económicas, financieras, regulatorias o de libre competencia. **(Aprobado, 5x0).**

Los integrantes antes mencionados serán designados por las respectivas autoridades mediante resolución que será publicada en el Diario Oficial. Asimismo, serán subrogados por aquellas personas que designen las respectivas autoridades mediante resolución que será publicada en el Diario Oficial, las que se registrarán por las mismas reglas aplicables a los miembros titulares.

Todos los integrantes del Comité estarán obligados a realizar una declaración de intereses y patrimonio, de conformidad al Título II de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

Los miembros del Comité serán removibles por la autoridad encargada de su designación.

La composición del Comité será paritaria. Para ello, las instituciones que designan a los miembros lo harán en el mismo orden establecido en el inciso primero de este artículo, respetando siempre una composición de igual número de personas de cada sexo. (Aprobado, 5x0).

- Artículo 7.- Funcionamiento del Comité. El Comité será presidido por el miembro designado por el Ministro de Hacienda, sesionará con la asistencia de a lo menos tres de sus miembros y adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los asistentes a la respectiva sesión. En caso de empate, dirimirá la votación quien presida la sesión. Lo anterior, sin perjuicio de las normas sobre el funcionamiento del Comité a que se refiere el inciso quinto de este artículo.

El Comité deberá nombrar, de entre sus miembros titulares, a un Vicepresidente de Comité, el que subrogará al Presidente del Comité en caso de ausencia de éste y permanecerá en el cargo por el tiempo que señale el Comité.

La designación de las autoridades del Comité deberá respetar la misma regla de paridad establecida para su composición en el artículo 4. (Aprobado, 5x0).

El Comité sesionará cada vez que lo convoque su Presidente, lo solicite la mayoría de sus miembros o lo solicite el Ministro de Hacienda.

Un funcionario del Ministerio de Hacienda actuará como Secretario Técnico del Comité y tendrá la calidad de Ministro de Fe respecto de sus actuaciones, deliberaciones y acuerdos, debiendo levantar acta de cada sesión. **Esta acta será publicada en su sitio web.”. (Aprobarla, 5x0).**

El Comité acordará las normas necesarias para su funcionamiento y para la adecuada ejecución de las funciones que le son encomendadas y las normas relativas a las obligaciones y deberes a que estarán sujetos sus miembros.

El Comité estará facultado para contratar, en cualquier momento, y según disponibilidad de recursos, asesoría o estudios técnicos con el objeto de cumplir adecuadamente sus funciones.

La resolución del Comité que determine los límites a las tasas de intercambio, acordados en conformidad a la presente ley, tendrá carácter vinculante respecto de emisores y operadores, para lo cual deberá ser publicada en el Diario Oficial.

Las resoluciones que emita el Comité deberán contener su respectiva fundamentación y podrán ser objeto de recurso de reposición por cualquier interesado, que deberá interponerse ante el mismo Comité dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la publicación de la respectiva resolución en el sitio web del Comité. Lo anterior será sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales que se puedan ejercer ante los Tribunales de Justicia, una vez resuelto el recurso de reposición o transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimado.

El Ministerio de Hacienda proporcionará al Comité el apoyo administrativo y los recursos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Los miembros y el Secretario Técnico del Comité deberán guardar reserva sobre los documentos y antecedentes a que tengan acceso en el ejercicio de su función, siempre que estos no tengan carácter público. La infracción a esta obligación será sancionada con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, sin perjuicio de la destitución del cargo.

- Artículo 8.- Determinación de límites a las tasas de intercambio. Los límites a las tasas de intercambio serán determinados por el Comité, de conformidad a las siguientes reglas:
 - a) El Comité deberá publicar en su sitio web la resolución en que conste el acuerdo de iniciar un proceso para determinar límites a las tasas de intercambio. A partir de la fecha de dicha publicación, y por un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, los emisores y operadores, los titulares de marcas, los prestadores de servicios de procesamiento de pagos contratados por aquellos, y las entidades afiliadas, **las asociaciones de consumidores y, en general, cualquier interesado en los términos del artículo 21 de la ley N° 19.880**, podrán enviar sus opiniones y propuestas al Comité, para efectos de que estas puedan ser consideradas, si así lo estimare el Comité, en el proceso de determinación de límites a las tasas de intercambio.¹ **(Aprobado, 5x0)**.
 - b) Una vez cumplido el mencionado plazo, sea que se hayan recibido o no opiniones, **observaciones** o propuestas, el Comité procederá a preparar una propuesta preliminar de límites a las tasas de intercambio, la cual deberá ser publicada en su sitio web, para efectos de que pueda ser observada o comentada por cualquier interesado u órgano público cuya competencia diga relación directa o indirectamente con esta materia,

¹ LEY 19880 Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.

Artículo 21. Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos.
2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.
3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

dentro de un plazo de sesenta días hábiles contado desde la respectiva publicación. **(Aprobado, 5x0).**

c) Transcurrido el referido plazo de sesenta días hábiles, sea que se hayan recibido o no comentarios u observaciones, el Comité procederá a dictar la resolución que determine los límites a las tasas de intercambio, las que deberán ser publicadas en su sitio web. **La resolución considerará las observaciones de los interesados y deberá pronunciarse fundadamente respecto de todas ellas en su resolución. (Aprobarla, 4x0).**

d) Una vez transcurrido un plazo de cinco días hábiles contado desde la mencionada publicación, sin que haya sido objeto de recurso de reposición la señalada resolución por parte de cualquier interesado, o resuelto el respectivo recurso, el Comité procederá a publicar los límites a las tasas de intercambio en el Diario Oficial, los cuales comenzarán a regir de conformidad al plazo que indique el acuerdo. Si el acuerdo no señala un plazo de entrada en vigencia, los límites a las tasas de intercambio entrarán a regir el primer día del tercer mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

Adicionalmente, con el objeto de cumplir adecuadamente sus funciones, el Comité deberá contratar a lo menos una asesoría o estudio técnico en cualquier momento del proceso de determinación de límites a las tasas de intercambio.

Sin perjuicio de lo anterior, el Comité podrá, en cualquier momento del proceso de determinación de límites a las tasas de intercambio, solicitar al Banco Central de Chile, a la Comisión para el Mercado Financiero, a la Fiscalía Nacional Económica y/o al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, así como a los emisores y operadores fiscalizados por la mencionada Comisión, a los titulares de marcas y prestadores de servicios de procesamiento de pagos contratados por aquellos, y entidades afiliadas y no afiliadas, cualquier información, incluso sujeta a reserva, que pueda ser necesaria para determinar los límites a las tasas de intercambio, con excepción de datos personales, aquella sujeta a secreto bancario y aquella información confidencial que forme parte de un proceso investigativo, sancionatorio o judicial en curso. La información solicitada deberá ser entregada al Comité en un plazo máximo de sesenta días hábiles contado desde la respectiva solicitud.

Las disposiciones legales, reglamentarias, contractuales o de cualquier otra índole sobre reserva no impedirán dar cumplimiento a las solicitudes del presente artículo. En consecuencia, la información proporcionada en conformidad con esta ley eximirá de toda responsabilidad legal a quienes la entreguen, siempre que se proporcione a quien haya estado habilitado para solicitarla, y para los fines que establece la ley.

La información que se reciba en virtud de este artículo solo podrá ser compartida entre los miembros del Comité, así como con quienes ejerzan funciones de Secretaría Técnica o le presten apoyo administrativo o asesoría técnica, en el contexto de las labores del Comité, respetando el principio de finalidad de los datos aportados. Cuando la información compartida sea sujeta a reserva, deberá mantenerse en este carácter por quienes la conozcan en el ámbito del Comité.

Los informes, propuestas y antecedentes a que se refiere este artículo no serán vinculantes para el Comité, y serán solicitados y recibidos a través del Secretario Técnico del Comité.

- Artículo 9.- Revisión de los límites a las tasas de intercambio. Los límites a las tasas de intercambio deberán ser revisados cada tres años por el Comité. Para ello, se deberá proceder de conformidad a las reglas de determinación de límites de tasas de intercambio del artículo anterior.

La revisión de los límites a las tasas de intercambio podrá implicar la determinación de nuevos límites o el mantenimiento de los límites vigentes.

Sin perjuicio de lo anterior, el Comité sesionará regularmente y nunca más allá de seis meses entre una reunión y la siguiente, con el objeto de evaluar si han ocurrido cambios sustantivos en el mercado de medios de pago que, a su juicio, justifiquen la revisión y, en su caso, la determinación de nuevos límites a las tasas de intercambio, antes del plazo indicado en el inciso primero de este artículo . (Aprobado, 5x0).

- Artículo segundo.- Los primeros límites **transitorios** a las tasas de intercambio deberán ser fijados por el Comité para la Fijación de Límites a las Tasas de Intercambio, dentro de los primeros **seis** meses desde la entrada en vigencia de la presente ley. (Aprobado, 5x0).

- Ha incorporado el siguiente artículo cuarto transitorio, nuevo: **“Artículo cuarto.- La propuesta preliminar de tasas de intercambio a que se refiere el literal b) del artículo 8 de esta ley, que se fije en el primer proceso de determinación de límites a la tasa de intercambio, será vinculante y regirá en forma provisoria hasta la publicación definitiva de los límites de tasas de intercambio.**

La mencionada propuesta preliminar deberá dictarse en el plazo no superior a seis meses, contado desde la integración del Comité.

El Comité determinará la fecha de entrada en vigencia de dicha propuesta preliminar, la que no podrá contemplar un plazo mayor a cuarenta y cinco días hábiles desde la dictación de la misma.”. (Aprobarla, 5x0).

PROYECTO DE ACUERDO POR EL CUAL SE LE SOLICITA A S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CALIFICAR DE URGENCIA SUMA AL PROYECTO DE LEY BOLETÍN 12.698-15, QUE PERMITE A LOS USUARIOS PONER TÉRMINO A LOS CONTRATOS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES AL MOMENTO DE SOLICITAR LA PORTABILIDAD DE SU NÚMERO TELEFÓNICO.

Considerando:

1. Que, desde fines del año 2010 se encuentra publicada la ley sobre portabilidad numérica cuyo objetivo central fue crear un organismo administrador con facultades de administración centralizada de datos para ejercer esta función en el marco de principios legales que ajustan su actuar.
2. Que, según los últimos reportes, el mercado móvil presenta tasas de portabilidad de un 14,1% en el año 2016, de un 19,6% en el año 2017 y de un 16,1% en el año 2018, según el reporte emitido por la Subsecretaría del ramo. Mientras tanto, el mercado de telefonía fija presenta tasas de portabilidad de un 4,0%, 4,4% y 4,1% para los mismos períodos, sin perjuicio de existir las mismas facilidades y funcionalidades de operación para ambos sectores.
3. Que, sin perjuicio de que esta ley y su correlativo Reglamento de Libre Elección significaron un avance con miras a introducir una mayor competencia en el mercado de telecomunicaciones en el hogar, lo cierto es que todavía persisten barreras de salida que atentan contra la intención del regulador en orden a generar un mayor dinamismo del sector de telefonía, televisión e Internet del mercado fijo.
4. Que, estas barreras de salida terminan afectando incluso al mercado de provisión de servicios de telefonía fija, televisión e Internet bajo conectividades inalámbricas para acceder al hogar, por cuanto sus tasas de portabilidad no han variado a lo largo de los años.
5. Que, si bien existe la facilidad de realizar la portabilidad del número telefónico fijo, sin la necesidad de efectuar la renuncia en el antiguo proveedor, este beneficio para el usuario no se mantiene cuando quiere renunciar a los servicios de Internet o de televisión de pago, cuando ellos se proveen en forma conjunta, y por consiguiente debe acudir a su anterior operador. Lo propio ocurre para dar término a los otros servicios de telecomunicaciones. Todo lo anterior constituyen claras barreras de salida para efectuar un cambio en el prestador.

6. Que, en este contexto, legisladores de todo el arco político, como lo son los senadores Chahuán, García Huidobro, Letelier, Órdenes y Soria, patrocinaron una moción para eliminar las barreras de salida al momento de que los usuarios se cambian de un proveedor de servicios de telecomunicaciones a otro y así en definitiva facilitar el proceso de portabilidad.
7. Que, junto a lo anterior, es necesario tomar consideración la libertad que deben tener las personas para acceder a los servicios que estimen convenientes sin que queden cautivos en beneficio de un determinado prestado. Más aún, cuando producto de la crisis económica causada por la pandemia los bolsillos de los chilenos se han estrechado.
8. Que, en este contexto, los legisladores que suscriben al presente proyecto de acuerdo le solicitan a S.E. que califique con urgencia Suma al proyecto de ley boletín 12.698-15 con el propósito de que la Ley General de Telecomunicaciones sea modificada para eliminar barreras de salida que actualmente están afectando a los consumidores.

PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE LE SOLICITA A S.E., EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SEÑOR SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE QUE, SI LO TIENE A BIEN, PROMUEVA LA APROBACIÓN DEL PROYECTO QUE REGULA “LA PROTECCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES Y CREA LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, BOLETÍN N°11.144-07” POR MEDIO DEL USO OPORTUNO DE LAS URGENCIAS CONSTITUCIONALES.

Antecedentes:

1.- Que, el 15 de marzo pasado, el Boletín N° 11.144-07, que moderniza nuestra legislación de datos personales y contempla una autoridad de control siguiendo las prerrogativas del Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea, cumplió **cuatro años** desde su ingreso a esta Corporación, sin poder — todavía— finalizar su primer trámite constitucional.

2.- Que, sin perjuicio de que el Ejecutivo ha calificado esta iniciativa ocho veces con distintas urgencias, ello no se ha traducido en su despacho por la Comisión de Hacienda; donde actualmente se encuentra radicado su estudio.

3.- Que, de manera escueta, dentro de la regulación propuesta el proyecto contempla la creación de una institución especializada, de carácter técnico e independiente, denominada “Agencia de Protección de Datos Personales”, cuyo objetivo es velar por el cumplimiento de esta normativa pudiendo, entre otras cosas, interpretar y regular por la vía administrativa, así como supervisar, fiscalizar y sancionar bajo un robusto sistema de multas, tomando a la prevención e inhibición como principios centrales.

4.- Que, esta precitada autoridad de control vendría a satisfacer una deficiencia histórica de la ley 19.628, Sobre Protección a la Vida Privada, como lo es la inexistencia de una autoridad empoderada capaz de velar por el cumplimiento de la ley, en particular, respecto de los privados.

5.- Que, lo anterior, está en concordancia con la experiencia comparada y de la Unión Europea, cuya Carta de Derechos Fundamentales refleja la importancia de esta problemática al consagrar en el artículo 8 N° 3 que “el respeto a estas normas [de protección de datos personales] quedará sujeto al control de una autoridad independiente”. Dicho estándar europeo y sobretodo, predominante a nivel comparado, claramente no se cumpliría en el caso de que sea una autoridad dedicada a la Transparencia aquella que tenga competencia en protección de datos personales.

6.- Que, se trata, en definitiva, que las personas como titulares de sus datos personales puedan ejercer de manera fluida sus derechos ARCOP y que en caso de que estos sean entorpecidos u obstaculizados, exista una autoridad dotada de miembros de pública y reconocida capacidad que sancionen cada una de las infracciones, buscando evitar, a toda costa, que la ley se transforme en “letra muerta”, como en la actualidad muchas veces lamentablemente ocurre.

7.- Pues bien, hoy en día, a propósito de las complejidades que conlleva el desarrollo tecnológico para la protección de las personas, cada vez se hace más necesario, no sólo contar con una ley sobre protección de los datos personales sino que también con una autoridad de control a la altura de las que existen a nivel comparado, las cuales han obtenido exitosos resultados.

8.- Que, muchos son los casos en que se manifiesta la falta de un organismo como la Agencia de Protección de Datos Personales. De hecho, recientemente, el Consejo para la Transparencia declaró conforme a la normativa vigente la solicitud de datos de casi **15 millones de números de teléfonos** por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones a las empresas de telefonía móvil para realizar las Encuestas de Satisfacción.

9.- Que, este caso pone de relieve los principios de proporcionalidad y finalidad, máxime cuando lo que finalmente utilizará la SUBTEL no sobrepasa el 0,1% de los datos solicitados.

10.- Otra muestra de lo anterior, es lo ocurrido con la aplicación móvil “CoronApp” lanzada por el Ministerio de Salud para hacer seguimiento de personas con Covid-19 o sospechosas de tenerlo. En efecto, algunos expertos han sostenido que dicha aplicación móvil trae las mismas trampas que la mayoría de las aplicaciones móviles cuyo negocio es el tratamiento y venta de la información de sus usuarios: términos y condiciones poco claros y falta de transparencia en su política de privacidad, además, terceros ajenos al Ministerio (tanto privados como públicos) podrían acceder a los datos recolectados por la *App* (Ciper Chile).

11. Ello está relacionado con lo que la académica de Oxford, Carissa Véliz (autora de “*Privacy is Power*”), sostiene acerca de los daños en materia de protección de datos personales. En efecto, los daños por el mal uso de nuestros datos “pueden ser tanto individuales (uso gratuito de apps a cambio de información personal utilizada posteriormente con cuestionables fines), hasta daños colectivos (*Cambridge Analytica*).

En razón, de lo anteriormente expuesto, el Senado acuerda lo siguiente:

Solicitar a S. E., el Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique, si lo tiene a bien, se sirva adoptar todas las medidas necesarias para la pronta aprobación del proyecto que regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la agencia de protección de datos personales, Boletín N° 11.144-07, haciendo especial énfasis en el fortalecimiento del órgano de control encargado de velar por la protección de los derechos y libertades de las personas titulares de datos, de modo que sea una Agencia y no el Consejo de la Transparencia la autoridad competente a este respecto.

MINUTA SOBRE PROYECTO QUE “PARA IMPLEMENTAR ADECUADAMENTE EL PROCESO DE DESCENTRALIZACIÓN DEL PAÍS.”.

(BOLETÍN N° 13.823-06)

Origen	Senado (06/10/2020). Mensaje
Etapa	Primer trámite constitucional (Senado)
Urgencia	Suma
Normas de quórum especial	Los artículos 1º, 2º y el artículo transitorio tienen el carácter de norma de rango orgánico constitucional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 98, 99, 111 y 114 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.
Principales objetivos del proyecto de ley	<ul style="list-style-type: none">- Definir el concepto de competencia en forma unívoca;- Establecer un procedimiento de seguimiento y evaluación de las competencias transferidas;- Establecer la revocación de competencias por ley;- Crear un procedimiento que resuelva las cuestiones de competencias que puedan surgir de la aplicación de la nueva normativa que rige la actuación de los gobiernos regionales, a cargo del Contralor General;- Incluir normas para evitar la duplicidad de funciones y propender a la unidad de acción, una vez transferidas las competencias;- Regular el silencio administrativo;- Establecer al gobernador regional como superior jerárquico de los directores de los servicios públicos regionales en conformidad a lo establecido en el artículo sexto transitorio de la ley N° 21.074; y- Precisar el rol de la unidad de control del gobierno regional.

➤ **MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL SENADO**

- De conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció acerca de los numerales 5) y 6) del artículo 1º del proyecto de ley despachado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización en su segundo informe, como corresponde reglamentariamente.
 - Artículo 1º. Modifica, en diversos numerales, la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior

- Número 5). Es del siguiente tenor:

“5) Agrégase, en el artículo 21 bis, el siguiente inciso final, nuevo:
“Para los efectos de lo dispuesto en esta ley, se entenderá por competencia toda facultad, función o atribución que posean los ministerios o servicios públicos para satisfacer las necesidades públicas establecidas en sus leyes orgánicas o en otras disposiciones legales, con excepción de la Ley de Presupuestos.”.
- Número 6). Establece textualmente:
 - “6) Modifícase el artículo 21 quinquies, de la siguiente manera:
 - a) Elimínase, en el literal a), la siguiente expresión:
“Para ello, las comisiones de servicio que se realicen para efectos de lo dispuesto en el presente Párrafo estarán exceptuadas del plazo máximo fijado en los incisos primero y segundo del artículo 76 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. Asimismo, los recursos que correspondan se transferirán mediante convenios de transferencia, los que serán suscritos entre los gobiernos regionales y el respectivo organismo que tiene asignado dicho presupuesto, o serán asignados en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.”.
 - b) Agréganse, en el literal a), los siguientes párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos:
“En caso que la transferencia de competencias sea temporal, el jefe superior del ministerio o servicio que transfiere la respectiva competencia podrá designar en comisión de servicio en el gobierno regional respectivo, hasta por un plazo equivalente al de la competencia transferida, a los funcionarios públicos que sean necesarios, según lo señalado en el párrafo anterior, para ejercitar la competencia transferida.
Las comisiones de servicio que se realicen para estos efectos estarán exceptuadas del plazo máximo fijado en los incisos primero y segundo del artículo 76 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. En caso que la transferencia de competencias sea definitiva, la comisión de servicios sólo podrá extenderse hasta el plazo máximo fijado en dicha norma.
Con todo, el ministerio o servicio que transfiera una o más competencias no podrá contratar empleos a contrata para

desempeñar labores de similar naturaleza a las contenidas en las competencias transferidas.

Asimismo, los recursos que correspondan para el ejercicio de la competencia serán transferidos mediante convenios celebrados al efecto, los que serán suscritos entre los gobiernos regionales y el respectivo órgano que tiene asignado dicho presupuesto, o serán asignados en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.

La evaluación de la ejecución de los recursos que se asignen para el cumplimiento de la competencia transferida, deberá contemplar la diversidad de las realidades específicas de cada región.”.

- La Senadora señora Rincón planteó que existe una legítima duda respecto de la ley de presupuestos expresada por el Senador señor García y además una controversia acerca del silencio administrativo positivo que fue aprobado en la Comisión anterior.
- El Senador señor Montes manifestó que no se puede constreñir de esta forma a la Comisión de Hacienda [por parte de Pavéz], y que falta claridad acerca de lo que puede ocurrir sobre transferencia de competencias, cómo se enmarca en la legislación vigente y cómo se puede efectuar parcialmente y temporalmente.
- El Senador señor García planteó que votará en contra para poder abrir el debate acerca de las materias expuestas hasta que sea vista la iniciativa en la Sala.
- El Senador señor Coloma señaló que al contar con informes financieros que expresaban que no irrogaban gasto se pensó que el trámite de la Comisión de Hacienda sería simple.
- **VOTACIÓN:** tres votos en contra de los Senadores señores Coloma, García y Montes, y dos abstenciones de los Senadores señora Rincón y señor Lagos, resultando rechazados ambos numerales.

Argumentos a favor del proyecto de ley indulto:

- Este indulto tiene un **fin humanitario** dado el contexto de **hacinamiento** y la **pandemia del COVID-19**. Existen diversos casos de personas detenidas en el contexto de protestas que no deberían estar en prisión preventiva expuestas a estas condiciones; resulta desproporcionado.
- Se busca **restablecer el imperio del derecho** que ha sido fuertemente dañado y carcomido por un Gobierno permisivo en el **uso abusivo de la fuerza policial que ha configurado graves y masivas violaciones de DDHH**. Hay múltiples denuncias de familias sobre la violación del derecho a un debido proceso. Se ha denunciado el abuso de las formalizaciones, que han sido utilizadas para justificar la extensión de medidas cautelares.
- Las **detenciones, imputaciones y condenas, ocurrieron en el contexto de graves y masivas violaciones de Derechos Humanos**. Hay antecedentes suficientes para afirmar que ha habido sistematicidad debido a que estamos ante un modus operandi constante en el tiempo, cuestión que queda reflejada con el tratamiento que las policías le han dado al pueblo mapuche, donde se han revelado tramas de planificación y conspiración como la conocida **“operación Huracán”**¹
- La mayoría de las personas detenidas son **jóvenes** que han sido estructuralmente vulneradas y vulnerados en sus derechos económicos, sociales y culturales, **que viven en el contexto de abandono y marginalidad**, respecto de los cuales el Estado debe asumir una responsabilidad que no puede ser la criminalización y la cárcel. **La comunidad política puede hacer mucho más por ellos y la única respuesta no puede ser el derecho penal y la represión.**

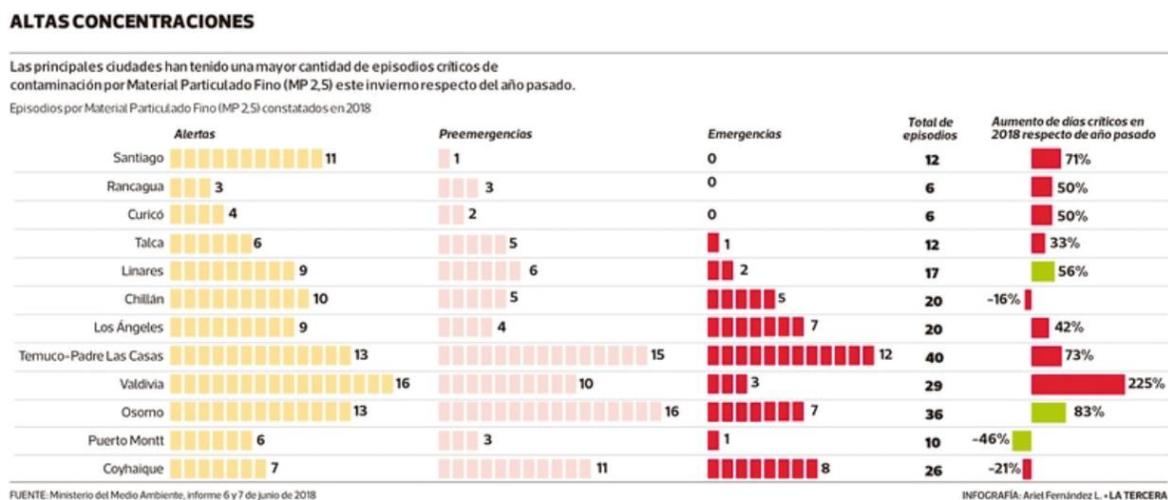
¹ <https://www.ciperchile.cl/2018/02/14/operacion-huracan-la-trama-que-dinamito-los-puentes-entre-carabineros-y-la-fiscalia-de-temuco/>

Proyecto de ley que adecúa el transporte público de pasajeros al principio de preservación y mejoramiento del medio ambiente existente para la administración regional.

I. Antecedentes

Para los chilenos es un hecho de público conocimiento la contaminación existente en las capitales regionales, particularmente por la polución generada por vehículos —sean estos de uso particular o de transporte público— sin perjuicio que tanto la industria como la calefacción también son factores que acrecientan este fenómeno.

Ello es claramente ilustrado por la siguiente infografía, que muestra los índices de contaminación por una alta concentración de Material Particulado Fino durante una parte del año 2018 en las principales ciudades del país:



Este fenómeno ha derivado en el surgimiento de estrategias de movilidad sostenibles e inteligentes en el mundo, como parte de diferentes planes continentales o nacionales con miras a reducir las emisiones de CO₂. En esta línea, ha surgido el “Pacto Verde Europeo”, de diciembre de 2019, que contiene un calendario para disminuir las emisiones en diversas áreas, incluyendo —por cierto— lo relativo a la movilidad.¹ Ello por cuanto, el transporte representa actualmente la cuarta parte de las emisiones de gases de efecto invernadero en la Unión Europea, y lejos de

¹ Pacto Verde Europeo (2019). Anexo de la COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO, AL CONSEJO EUROPEO, AL CONSEJO, AL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO Y AL COMITÉ DE LAS REGIONES de fecha 11 diciembre de 2019. Disponible en: https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:b828d165-1c22-11ea-8c1f-01aa75ed71a1.0004.02/DOC_2&format=PDF.

disminuir, se mantiene en constante aumento.² Este ratio también se mantiene en Chile según el Tercer Informe Bienal de Actualización de Chile 2018.³

Para estos efectos, Europa ha trazado el siguiente camino:⁴

1. El transporte multimodal necesita un fuerte impulso, buscando vías alternativas y menos contaminantes para el transporte interior de mercancías.
2. La movilidad multimodal debe ser automatizada y conectada para reducir la congestión y la contaminación, especialmente en zonas urbanas.
3. El precio del transporte debe reflejar el impacto que tiene sobre el medio ambiente y la salud.
4. La UE debe intensificar la producción y utilización de combustibles alternativos y sostenibles para el transporte.
5. El transporte debe ser infinitamente menos contaminante, sobre todo en las ciudades.

Estas medidas se enmarcan en lo sostenido por la OCDE, en el sentido de que se prevé que hacia 2050 el total de emisiones de CO₂ generadas por el transporte de mercancías y pasajeros combinado, a escala mundial, se multiplique de 1,5 a 2,4 veces respecto de los niveles de 2010.⁵ En consecuencia, para hacer frente a este fenómeno, la misma organización internacional ha observado que gran parte del gasto público para estimular el crecimiento verde se ha dirigido a los vehículos alternativos, y a los automóviles electrónicos en particular. Por ello, recomienda encarecidamente que se le otorgue prioridad a mejorar la eficiencia en el uso de combustibles de los motores tradicionales, con medidas semejantes a las que nuestro país ya ha implementado, como lo es el impuesto verde a vehículos motorizados. Sin embargo, una vez satisfecho ese paso, es necesario dar el siguiente, esto es, la implementación gradual de tecnologías alternativas, que, en el caso de los vehículos, es principalmente el uso de la electricidad como principal fuente de alimentación y, de modo incipiente, el desarrollo de hidrógeno verde.

² Pacto Verde Europeo (2019). COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO, AL CONSEJO EUROPEO, AL CONSEJO, AL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO Y AL COMITÉ DE LAS REGIONES de fecha 11 diciembre de 2019, p. 12. Disponible en: https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:b828d165-1c22-11ea-8c1f-01aa75ed71a1.0004.02/DOC_1&format=PDF.

³ <https://mma.gob.cl/wp-content/uploads/2018/12/3rd-BUR-Chile-Spanish.pdf>, pp. 17

⁴ *Ibidem*, p. 12-13.

⁵ OCDE (2012). Greengrowth RIO+20. La Cooperación Internacional para el crecimiento verde, p. 40. Disponible en: <https://www.oecd.org/greengrowth/Rio-brochure-Spanish-part-2.pdf>.

Colombia es una muestra concreta y exitosa de dicha implementación gradual, comenzando en 2006 con el Plan Maestro de Movilidad de la ciudad de Bogotá, cuyos ejes, para los efectos que aquí interesan son: movilidad sostenible, competitiva, inteligente, socialmente responsable y orientada a resultados.⁶ Aún mas, recientemente, las prerrogativas centrales del precitado plan se ha hecho extensible a todo el país con la publicación de la ley N° 1.964 de 2019, por medio de la cual se promueve el uso de vehículos eléctricos en Colombia.⁷

Ahora bien, la situación de Chile se contrasta radicalmente a la situación de otros países latinoamericanos, de la Unión Europea y de lo que recomiendan organizaciones prestigiosas como la OCDE. La siguiente gráfica muestra la penetración de los vehículos híbridos en el mercado automotriz chileno hasta el año 2019:⁸

Año	Venta de vehículos híbridos(HEV)	Venta de vehículos a combustión	Participación vehículos híbridos (%)
2012	297	338.826	0.09
2013	300	378.240	0.08
2014	227	337.594	0.07
2015	171	282.232	0.06
2016	185	305.540	0.06
2017	403	360.900	0.11
2018	866	417.038	0.21
2019	850	341.788	0.25

Como es posible apreciar, la incidencia de los vehículos eléctricos todavía es nimia en comparación a la predominancia de los tradicionales vehículos a combustión. De ahí que sea necesario que sea el legislador quien introduzca elementos que incentiven a los actores para optar por la electromovilidad u otra tecnología de vanguardia que presente estándares de cero emisiones.

⁶ Artículo 7° del decreto N° 319 de 2006 de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Colombia. Disponible en: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=21066>. Versión actualizada del Plan disponible en: <https://www.movilidadbogota.gov.co/web/plan-maestro-movilidad>.

⁷ Ley N° 1.964 de fecha 11 julio de 2019 por medio de la cual se promueve el uso de vehículos eléctricos en Colombia y se dictan otras disposiciones. Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%201964%20DEL.%2011%20DE%20JULIO%20DE%202019.pdf>.

⁸ AVEC (2019). Electromovilidad en Chile 2019: Informe del Estado Actual de la Industria, p. 13. Disponible en: <https://www.revistaei.cl/wp-content/uploads/2020/04/Electromovilidad-en-Chile-2019.pdf>.

Al respecto es necesario, además, considerar la correlación existente entre la densidad poblacional y la concentración de emisiones de CO₂, cuyo denominador común son las capitales regionales. En este sentido, a mayor densidad poblacional, mayor será la contaminación ambiental, lo cual es corroborado con la infografía N° 1 que muestra una alta cantidad de emergencias ambientales durante el 2018 en Chillán, Los Ángeles, Temuco, Valdivia, Puerto Montt y Coihaique, todas capitales regionales.

Así las cosas, si al menos en las grandes capitales regionales del país el transporte público de vehículos motorizados fuese alimentado por electricidad o presentara tecnologías cero emisiones, ello sin duda contribuiría a mejorar las condiciones ambientales, reducir las enfermedades respiratorias y a materializar el derecho constitucional a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, según la evidencia comparada.

La NDC comprometida por Chile en 2020, se refiere al sector transporte, comprometiendo el 100% de electromovilidad, pero con un horizonte lejano (al 2040). Y con la diferencia radical entre la región metropolitana y el resto del país, ya que aquella actualmente ya cuenta con un 20% de avance a la fecha.⁹

En este sentido, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°8, establece el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, determinando el deber Estatal de velar por la no afectación de este derecho, y facultándolo incluso para restringir el ejercicio de otras garantías constitucionales con la finalidad de proteger el medio ambiente. En tal sentido, el N°2 del artículo 19, garantiza la igualdad ante la ley, principio que, en el ámbito territorial, se consolida doblemente en el Artículo 3°, primero reconociendo el carácter unitario del Estado, y luego en el inciso tercero al promover la regionalización y consagrar el principio de *“desarrollo equitativo y solidario entre las regiones, provincias y comunas del territorio nacional.”* Lo que no puede sino converger en el deber del legislador para reaccionar ante las afectaciones que provocan la polución proveniente de vehículos, que se concentran en las capitales regionales, como se ha venido demostrando.

En este orden de ideas, se han publicado diversas normativas tendientes a resolver este problema:

⁹ Información disponible en: https://mma.gob.cl/wp-content/uploads/2020/04/NDC_Chile_2020_espan%CC%83ol-1.pdf.

El marco que otorga la Ley General de Bases del Medio Ambiente, que establece como instrumentos de gestión ambiental las normas de Calidad, Planes de Prevención y Planes de descontaminación, han derivado en un sistema de restricciones vehiculares en aquellas ciudades que monitorean las concentraciones ambientales de los contaminantes atmosféricos actualmente normados en Chile, pero que finalmente resultan en una herramienta que normaliza la existencia de situaciones de emergencia en que se vulnera el derecho al medio ambiente libre de contaminación en lapsos acotados, pero ciertos.

Por su lado, la Ley de Eficiencia Energética, Ley N° 21.305, en su artículo 7°, establece la obligación para los importadores de vehículos el ajustar las maquinas que internan al país a los estándares de eficiencia energética y reducción de emisiones que para esos efectos dispondrán el Ministerio de Energía y de Transporte y Telecomunicaciones. Paralelamente otorga el beneficio tributario conocido como “depreciación acelerada” a los vehículos calificados como “cero emisiones” por el Ministerio de Energía. Ambas medidas destinadas a promover el ingreso de nuevas tecnologías al parque automotriz, con la finalidad de disminuir las fuentes de emisiones de contaminantes atmosféricos. Avance, que aportará en un mediano y largo plazo, pero que, al no hacerse cargo del recambio de vehículos existentes en el país, no mostrará resultados sino hasta que las nuevas tecnologías penetren totalmente al mercado nacional, lo que como es sabido siempre ocurre de manera más lenta en las regiones.

Ante esto, el Proyecto de Ley de Cambio Climático, que actualmente se tramita en el congreso bajo el Boletín N°13.191-12, trata la problemática de las emisiones de los vehículos indirectamente al referirse a los forzantes y a los gases de efecto invernadero, estableciendo una serie de instrumentos destinados a mitigar su generación y adaptarse a sus efectos negativos, reconociendo la necesidad de transporte con cero emisiones. Meta para la cual también reconoce el principio de “territorialidad”, por el cual se resguarda la coherencia entre los instrumentos comunales, regionales o macrorregionales con los de carácter nacional, teniendo presente la diversidad propia de cada territorio, así como el principio de “equidad y justicia climática” asociado a *“una justa asignación de cargas, costos y beneficios [en relación con los efectos del cambio climático,] con especial énfasis en los territorios”*. Normativa marco que transversalmente ha sido apoyada por los parlamentarios y que reconoce explícitamente la necesidad de contar con medidas concretas a nivel legal o regulatorio para hacer frente al desafío más grande de nuestra era.

Por último, la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, Ley N° 19.175, consagra en el inciso final del artículo 14, el “principio de preservación y mejoramiento del medio ambiente” como un requisito para el ejercicio de las funciones en la administración interna de las regiones a cargo del Gobierno Regional. Lo que reafirma el deber Estatal de velar por el derecho establecido en el artículo 19 N°8 de la Constitución.

II. Idea matriz

En consideración a lo expuesto en lo precedente, presentamos un proyecto de ley, que establece una restricción para los operadores de vehículos motorizados destinados al transporte de pasajeros que los operen en capitales regionales, **de usar tecnologías cero emisiones**. Ello con la finalidad de adecuar el transporte público de pasajeros a los estándares ambientales que requiere el país en un contexto de Cambio Climático, acelerando el avance de las regiones a la Carbono Neutralidad.

III. Proyecto de ley

Artículo único:

“Los vehículos motorizados destinados al transporte de pasajeros, con capacidad de más de 9 asientos, incluido el del conductor, que operen en capitales regionales deberán ser **cero emisiones** (VCE).”